

M E N S A J E 71/13

13036651

Montevideo, 30 OCT 2013.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

CONTADOR DANILO ASTORI.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 168 y por el numeral 2 del artículo 181 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley por el cual -en el marco de los conceptos de igualdad de género y de igualdad de tratamiento en los distintos sistemas de Seguridad Social-, se aprueban en el ámbito del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, idénticas normas a las vigentes en las Leyes del Banco de Previsión Social.--

Los sistemas de seguridad social, en particular los regímenes de jubilaciones y/o retiros, deben ser revisados periódicamente con la finalidad de detectar qué tan adecuados son sus desempeños respecto a los objetivos que tienen planteados, especialmente que iguales situaciones fácticas -sin perjuicio del Organismo al cual se aporte-, tengan las mismas consecuencias jurídicas.-----

El artículo 14 de la Ley 18.395 de 24 de octubre de 2008, incluido en el Capítulo V nominado: Del cómputo ficto de servicios a la mujer por cargas de familia, estableció lo siguiente: "A los efectos del cómputo de años de servicios a que refiere la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, las

mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años. En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto en el presente artículo, serán considerados ordinarios (artículo 36 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) y no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.”.-----

La norma citada en el párrafo precedente, se aplica únicamente en el ámbito del Banco de Previsión Social, cuando los fundamentos de su sanción son idénticos a los que acaecen en el ámbito del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.-----

En tal sentido, en este sistema de aportes también debe contemplarse la situación desigual que existe entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo, en el que las mujeres registran una menor densidad de cotización a la Seguridad Social, entre otros motivos debido a la maternidad.-----

Reiterando los fundamentos que dieron origen al artículo 14 de la Ley 18.395 citada, en la Exposición de Motivos correspondiente, se mencionan las conclusiones del Informe de la Comisión de la Seguridad Social de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2001, en sus actas provisionales de la octogésima novena reunión, las que establecen entre las premisas básicas para una reforma de la Seguridad Social, la siguiente: “La seguridad social



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

debería fomentar y basarse en los principios de la igualdad de género. No obstante, esto significa no sólo trato igualitario para hombres y mujeres en situaciones iguales o similares, sino también medidas para garantizar la igualdad de hecho para las mujeres. La sociedad obtiene un enorme beneficio del cuidado no remunerado que proporcionan las mujeres, en especial a los niños, los padres y los familiares impedidos. Las mujeres no deberían verse más tarde perjudicadas por el sistema por haber hecho esta contribución durante la edad en que podrían trabajar."-----

De la simple lectura de dichos fundamentos, surge que los mismos son aplicables in totum a las mujeres que aportan al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.--

Conforme con lo expuesto precedentemente, en virtud de los mandatos de los artículos 7 y 67 de la Constitución de la República, se solicita la consideración de ese Cuerpo del adjunto Proyecto de Ley cuya aprobación se encarece, en el contexto de igualdad de tratamiento con otros Sistemas de Seguridad Social, que se promueve.-----

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General, atentamente.-----

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

JOSE MUJICA
Presidente de la República

DJN
SU/MVF



P R O Y E C T O D E L E Y

ARTICULO UNICO.- A los efectos del cómputo de años de servicio a que refiere el Decreto-Ley 14.157 (Orgánico de las Fuerzas Armadas) de 21 de febrero de 1974, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.-----

En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, serán considerados simples (numeral 1 del literal A del artículo 194 del Decreto-Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974) y no podrán utilizarse para reformar haber de retiro alguno.-----

En los casos de acumulación de servicios, el cómputo de años fictos mencionado se realizará por la entidad a la cual corresponda la última actividad de la afiliada, sea ésta el Banco de Previsión Social o el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.-----

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO